



Resolución del Consejo del Notariado N°

129-2017-JUS/CN

Lima, 5 de diciembre de 2017

VISTOS:

El Expediente N° 048-2017-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Lina del Pilar Campos Guerra y el señor Ricardo Paredes Raymundez, el 22 de junio de 2017, contra la Resolución N° 02-2017-TH-CNU, de fecha 27 de febrero de 2017, que absuelve al notario Paul Richard Pineda Gavilán de los cargos formulados; y,

CONSIDERANDO:

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

A través del escrito de fecha 4 de julio de 2016, que corre en fojas 2, los señores Ricardo Paredes Raymundez y Lina del Pilar Campos Guerra imputan al notario Paul Richard Pineda Gavilán trasgredir la ley notarial e incumplir sus deberes y obligaciones para dar la titularidad de un bien de su propiedad transmitido por compraventa. Asimismo, imputa el incumplimiento del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, pues no habría identificado a los beneficiarios con el lector biométrico.

Es menester señalar que los quejosos, refieren ser propietarios del inmueble ubicado en la manzana 26, lote 2 del caserío San José del Km 26 de la Carretera Federico Basadre, distrito de Campo Verde, el cual habría sido adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con la ciudadana Sadith Monzín Pacaya, tal como lo acreditarían con la Escritura Pública N° 496, de fecha 1 de marzo de 2013, expedida en la notaría Fernando Inga Cáceres. Precisa que por descuido nunca inscribieron dicha escritura pública lo cual ha sido aprovechado por la transferente Sadith Monzín Pacaya, quien de forma "*maliciosa y delictuosa*" ejecutó un contrato de donación con el ciudadano Ningel Williams Ismiño Suárez, luego este con la ciudadana Enith Amelia Bardales Saldaña, actos que reputan habrían sido ejecutados en contubernio y consentimiento del notario Paul Richard Pinedo Gavilán.

Alegan también que, el 1 de febrero de 2016, ante el notario quejado se otorgó la primera donación (escritura pública 189) y con fecha 9 de febrero de 2016, la segunda (escritura pública 249). Precisan los quejosos que la primera donación fue inscrita por el notario el 8 de febrero de 2016 en los registros

públicos y al día siguiente, alegan, con mucha celeridad, realizan el segundo acto de donación, el cual fue inscrito el 11 de febrero de 2016, "conducta del que se aprecia un total apuro" si se considera que de la práctica registral y conforme el artículo 37 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos el plazo es de 7 días a su presentación del título a inscribir.

También refieren los quejosos, que "a efectos de probar el faltamiento a su deber y obligaciones del Notario Público PAUL RICHARD PINEDA GAVILÁN para emitir los actos jurídicos de donación a favor de los ciudadanos NINGEL WILLIANS ISMIÑO SUÁREZ Y ENITH AMELIA BARDALES SALDAÑA, se tiene que este en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DEL 9 DE FEBRERO DE 2016, respecto a los impuestos municipales, establece que da fe que el donante NINGEL WILLIANS ISMIÑO SUÁREZ, acredita pago del impuesto predial del bien materia de donación correspondiente al período 2016, sin embargo la Municipalidad Distrital de Campo Verde mediante el Informe N° 027-2016-U.RyRT-MDCV del 7 de junio de 2016 y la Carta N° 011-2016-MDCV-G.M. del 15 de junio de 2016, establecen que el ciudadano NINGEL WILLIANS ISMIÑO SUÁREZ no presenta ninguna declaración o pago de impuesto predial alguno sobre el predio en mención Mz 26, Lt 02 del Centro Poblado "San José" Km 26 C.F.B., en consecuencia cómo es que el notario ha dado fe que el donante NINGEL WILLIANS ISMIÑO SUÁREZ ha presentado Boleta de Venta sobre el pago de impuesto predial emitido por la Municipalidad Distrital de Campo Verde".

Finalmente arguyen, con relación al segundo acto de donación, que el notario pese a invocar en la escritura pública de donación el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por Decreto Legislativo N° 1232, los ciudadanos Ningel Willians Ismiño Suárez y Enith Amelia Bardales Saldaña nunca pusieron su huella dactilar en el lector biométrico para efectos de determinar la identidad, pese a existir la exigencia de ley; sin embargo, contrariando la ley solo ha dado fe de capacidad y de identidad.

A través del escrito de fecha 8 de septiembre de 2016, que corre en fojas 32, el notario quejado indica que realizó las escrituras públicas de las dos donaciones pero que no pudo verificar que la primera transferente ya había enajenado el bien inmueble toda vez que al solicitar la ficha registral no se evidenció dicha transferencia y seguía figurando como titular registral la señora Sadith Monzín Pacaya. Asimismo, refiere que el notario no realiza las inscripciones en los registros públicos, por lo tanto, si los quejosos evidencian un apuro en las inscripciones deberían solicitar esa información a los registros públicos.

Con relación al pago del impuesto predial precisa el notario, que quien realizó el pago del impuesto fue la primera transferente por lo que al realizar la segunda donación el beneficiario de la primera donación solo tenía que



Resolución del Consejo del Notariado N°

129-2017-JUS/CN

presentar el pago en mención que estaba a nombre de la primera transferente. En otras palabras, así se habría realizado otra transferencia en el año 2016 no sería exigible ningún pago adicional por impuesto predial.

Respecto al uso del biométrico refiere que el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049 dispone que el notario puede dar fe de conocimiento y de capacidad, sin necesidad de utilizar el lector biométrico, además, alega que en la primera transferencia de donación ya había sacado la verificación biométrica de Ningel Williams Ismiño Suárez por lo que para la segunda transferencia de donación ya no era necesaria sacar nuevamente la identificación mediante el lector biométrico.

Por Resolución N° 001-16-TH-CNU de fecha 25 de octubre de 2016, que corre en fojas 43, se declaró la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Paul Richard Pineda Gavilán, al considerar que *"se advierte el incumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS"*, siendo obligatorio el cumplimiento del mismo *"por lo que se hace pasible a la infracción administrativa como se dispone en el artículo 12"* del mismo cuerpo normativo, toda vez que si bien es cierto presenta el biométrico de Ningel Williams Ismiño Suárez, respecto de la donación realizada por Sadith Monzín Pacaya, ha omitido el de Enith Amelia Bardales Saldaña, *"(...) siendo este hecho una infracción a la norma y que no puede ser considerado ni sustituido por fe de identidad, máxime que dicha norma obliga su cumplimiento bajo responsabilidad, sin prejuzgar si está bien o mal las Escrituras Públicas (...)"*. Asimismo, refiere el tribunal que el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por Decreto Legislativo N° 1232, no da espacio para interpretar contrariamente, mas bien en su inciso d) se prescribe excepcionalmente que el notario puede dar solo fe de conocimiento o de identidad, solo en los lugares en los que no existe internet o que se haya suspendido el servicio de internet, que no se da en la presente situación. Cabe precisar que la resolución de apertura ha desestimado los demás cargos formulados contra el notario quejado.

Mediante Dictamen Fiscal N° 001-2017-F/JDCNU de fecha 8 de enero de 2017, que corre en fojas 81, se propuso declarar la ausencia de irresponsabilidad administrativa disciplinaria del notario quejado al considerar que el notario ha declarado en su escrito de descargo que no tomó el biométrico a la persona de Edith Amelia Bardales Saldaña, según refiere por factores climáticos, al no contar con el servicio de internet, lo cual ha sido corroborado con la declaración de la señora Edith Amelia Bardales Saldaña, quien además ratifica haber celebrado con Ningel Williams Ismiño Suárez la escritura de donación N° 249 de fecha 9 de febrero de 2016, incluso afirma que si bien no hubo internet, el notario filmó el acto de celebración. En tal sentido, afirma el fiscal, si nos remitimos estrictamente a la obligatoriedad del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, al amparo del artículo 12 del mismo cuerpo legal, estaríamos ante una infracción; sin embargo el numeral 7.2 exceptúa de

responsabilidad cuando no existan facilidades tecnológicas necesarias para realizar la verificación biométrica y en el presente caso el hecho circunstancial que no haya habido internet por factores climáticos, constituye una dificultad de carácter tecnológico para efectuar la verificación aludida.

Por Resolución N° 002-2017-TH-CNU, de fecha 27 de febrero de 2017, que corre en fojas 92, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali declara la absolución de los cargos formulados al notario Paul Richard Pineda Gavilán, al considerar que ninguna de las partes que han intervenido en el instrumento del 9 de febrero de 2016, ni los quejosos, han mencionado que ha existido suplantación de sus identidades, en cuyo caso asumiría responsabilidad el notario, por lo que no existe ninguna falta administrativa, al haber identificado a la compareciente Enith Amelia Cardadles Saldaña mediante fe de identidad, de conformidad con el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, concordante con los artículos 5, 7 y 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS.

No conforme con lo resuelto, los quejosos interpusieron recurso de apelación mediante escrito de fecha 22 de junio de 2017, como se aprecia del escrito que obra en fojas 97, a través del cual alegan que los extremos de la recurrida no tiene la mejor motivación y mucho menos la mejor interpretación de la ley del notariado, por lo siguiente: *i)* que la recurrida si bien invoca el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049 y se refiere de manera ambigua al inciso d), mas no se advierte que haya establecido en sus considerandos cual es la excepcionalidad o la justificación que exige la ley para no tener la necesidad de seguir los procedimientos del inciso a), lo que deja de traslucir la falta de motivación para resolver; *ii)* a efectos de aclarar la excepcionalidad y justificación a la cual se refiere dicha norma y que no fue pronunciada por la recurrida, se tiene que esta puede darse cuando en la jurisdicción del despacho notarial no haya medios tecnológicos o internet, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el despacho del notario se encuentra en el distrito de Manantay de la Región Ucayali, donde se cuenta con todos los medios tecnológicos y con acceso a internet; *iii)* que en la primera escritura pública de donación sí se aprecia que se tomó el biométrico a los intervinientes por lo que no se justifica que en el segundo acto jurídico de donación no se cumpla con el registro de identidad con el sistema biométrico, por lo que resulta incongruente querer aplicar el literal d) antes mencionado; *iv)* que está demostrado que no se ha identificado con el sistema biométrico a la interviniente del segundo acto jurídico de donación, Enith Amelia Bardales Saldaña como lo ordena el artículo 5, numeral 5.1 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS. Finalmente señala que mediante los actos jurídicos de donación solo se buscó favorecer a la ciudadana Enith Amelia Bardales Saldaña, quien en su calidad de Gerente General de la Empresa Grupo PMV Logistic E.I.R.L. se hizo hipotecar el predio que se donó simuladamente en calidad de fiador por un monto de \$ 53,496.00 ante el Bando de Crédito del Perú.



Resolución del Consejo del Notariado N°

129-2017-JUS/CN

Como se desprende de la denuncia, los quejosos Ricardo Paredes Raymundez y Lina del Pilar Campos Guerra, afirman ser propietarios del inmueble ubicado en la manzana 26, lote 2 del caserío San José del Km 26 de la Carretera Federico Basadre, distrito de Campo Verde, conforme lo acreditarían con el contrato de compraventa celebrado con la ciudadana Sadith Monzín Pacaya, el mismo que ha sido objeto de dos actos jurídicos de donación realizados por notario Paul Richard Pinedo Gavilán a quien le imputan los siguientes cargos: *i)* haber actuado en contubernio con los transferentes del inmueble, en este caso con Sadith Monzín Pacaya, quien de forma maliciosa y delictuosa habría ejecutado un contrato de donación, como se aprecia de la escritura pública del 1 de febrero de 2016 con el ciudadano Ningel Williams Ismiño Suárez, luego éste con la ciudadana Enith Amelia Bardales Saldaña mediante contrato de donación plasmado en la escritura pública del 9 de febrero de 2016; *ii)* incumplimiento del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, pues no habría identificado a los intervinientes de la segunda escritura pública de donación con el lector biométrico, ciudadanos Ningel Williams Ismiño Suárez y Enith Amelia Bardales Saldaña; *iii)* inscribir los actos jurídicos de donación con demasiada celeridad, considerando que el primer acto se inscribió el 8 de febrero y expedir el segundo acto jurídico de donación al día siguiente, para luego inscribirse el 11 de febrero de 2016; y, *iv)* no verificar en la realidad el pago del impuesto predial, toda vez que si bien en la escritura pública del 9 de febrero de 2016 se indica que sí se verificó el pago en mención, de la consulta realizada a la Municipalidad de Campo Verde, se verifica que el ciudadano Ningel Williams Ismiño Suárez, quien figura como donante, nunca realizó pago alguno por impuesto predial.

Cabe precisar que por Resolución N° 001-16-TH-CNU de fecha 25 de octubre de 2016, que corre en fojas 43, se declaró la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Paul Richard Pineda Gavilán, al considerar que se advierte el presunto incumplimiento del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS. Esto es, por presunto incumplimiento del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, toda vez que no habría identificado a los intervinientes de la segunda escritura pública de donación con el lector biométrico, ciudadanos Ningel Williams Ismiño Suárez y Enith Amelia Bardales Saldaña, desestimando los demás extremos imputados.

Mediante Resolución N° 002-2017-TH-CNU, se dispuso absolver al notario, la misma que ha sido impugnada por los quejosos, quienes no han referido argumento alguno respecto de los demás extremos de la queja, sino única y exclusivamente, por la interpretación del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, alegando además que la resolución en cuestión carece de motivación, pues manifiestan que está demostrado que el notario no ha solicitado el lector biométrico de la ciudadana Enith Amelia Bardales Saldaña como lo ordena el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, lo que implicaría que este acto no puede ser

sustituido por la fe de conocimiento o de la identidad de la interviniente y que es incongruente querer aplicar el inciso d) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049.

Con relación a la verificación de la identidad de los otorgantes e intervinientes en los instrumentos notariales, ha de tenerse en cuenta que desde su entrada en vigencia, el Decreto Legislativo N° 1049 en su artículo 55 ha establecido la obligación del notario de acceder a la base de datos del RENIEC, en aquellos lugares donde se cuente con acceso a internet y sea posible para la indicada entidad brindar el servicio de consultas en línea, para la verificación de la identidad de estos intervinientes, mediante la verificación de las imágenes, datos y/o la *identificación por comparación biométrica de las huellas dactilares*. No obstante, ante la continua comisión de operaciones fraudulentas efectuadas mediante instrumentos públicos notariales, el 14 de diciembre del año 2012 se promulgó el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, estableciendo la obligatoriedad del uso del sistema de verificación biométrica de huellas dactilares en las notarías del país, disponiendo en su artículo 2 que el uso del mencionado sistema sería implementado progresivamente.

Posteriormente el 15 de mayo de 2013, se promulga el Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, derogando el Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, no obstante ello, su artículo 5 reitera como obligación del notario efectuar la verificación por comparación biométrica de las huellas dactilares a través del servicio que brinda el RENIEC, regulando este dispositivo legal los actos en los que esta verificación es obligatoria y los supuestos de excepción. Cabe indicar que mediante Resolución del Consejo del Notariado N° 44-2013-JUS/CN, de fecha 21 de noviembre de 2013, fue aprobada la Directiva N° 01-2013-JUS/CN, directiva que establece las pautas y procedimientos que permiten aplicar el citado Decreto Supremo N° 006-2013-JUS y que entró en vigencia el 22 de noviembre de 2013.

Considerando la normativa citada, la utilización del servicio de verificación biométrica de huellas dactilares proporcionado por el RENIEC, resulta obligatoria para los oficios notariales del país desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, esto es, desde el 16 de diciembre del año 2012, no obstante su implementación por los notarios resulta progresiva, de acuerdo a las facilidades tecnológicas existentes o paulatinamente adquiridas en las localidades en las cuales se encuentran ubicados sus oficios notariales, las cuales comprenden el acceso al servicio de internet. Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS, el no verificar la identidad de los comparecientes o intervinientes en los actos señalados en dicha norma, a través del sistema de comparación biométrica de las huellas dactilares del RENIEC, y el no cumplir con las disposiciones referidas al límite del uso de efectivo al interior de los oficios notariales, constituye infracción administrativa muy grave, la cual será sancionada con suspensión no menor de noventa (90) días o destitución, correspondiendo a las instancias administrativas, para efectos de la imposición de estas sanciones, implementar el



Resolución del Consejo del Notariado N°

129-2017-JUS/CN

respectivo procedimiento administrativo disciplinario, así como evaluar la gravedad de la falta cometida y la afectación ocasionada, esto último conforme lo regulado en el artículo 4 de la Directiva N° 01-2013-JUS/C.

Examinada la resolución materia de impugnación, se aprecia que el tribunal de honor a considerado para el caso de la escritura pública N° 249, de fecha 9 de febrero de 2016, con relación al otorgante Ningel Williams Ismirio Suárez, que el notario quejado ya contaba con la constancia de la identificación por comparación biométrica obtenida cuando se realizó la escritura pública de donación del 1 de febrero de 2016, por lo que en virtud de los artículos 5, 7 y 12 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS se exime de la identificación posterior a la misma persona y con relación a la identificación de la beneficiaria de la donación, ciudadana Enith Amelia Bardales Saldaña ha considerado que si bien el notario ha dado fe de conocimiento y de identidad conforme se aprecia de la constancia inserta en el instrumento público, ninguno de las partes intervinientes en el acto de donación ni los quejosos, han mencionado que haya existido suplantación de sus identidades, en cuyo caso asumiría responsabilidad el notario, contrariamente a ello, se han ratificado en su comparecencia y suscripción del instrumento, por lo que no existiría ninguna falta administrativa.

Al respecto, como se ha señalado en el desarrollo de la presente resolución, la obligación de la verificación de identidad a través del sistema biométrico se instaure desde la vigencia del Decreto Supremo N° 017-2012-JUS, esto es desde el 12 de diciembre de 2012, la misma que fue progresiva de acuerdo a las facilidades tecnológicas.

En el presente caso, se aprecia que dichas facultades tecnológicas se encuentran habilitadas en el espacio geográfico en donde el abogado Paul Richard Pineda Gavilán ejerce su función de notario, lo cual queda corroborado con la Escritura Pública N° 189 de fecha 1 de febrero de 2016, en el cual el notario ha dejado constancia que "(...) **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1232, DOY FE QUE EN LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA SE USÓ EL LECTOR DE HUELLAS BIOMÉTRICAS PARA IDENTIFICAR A LOS INTERVINIENTES**".

Sin embargo, en la Escritura Pública N° 249 de fecha 9 de febrero de 2016, materia de cuestionamiento, el notario quejado ha realizado la siguiente anotación: "**CONSTANCIA.- ASÍ MISMO (sic) DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1049, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1232, YO EL SUSCRITO NOTARIO DOY FE DE LA CAPACIDAD E IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES EN LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA**".

Resulta pertinente precisar que de conformidad con el numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS la obligación establecida en el artículo 5 del mismo cuerpo legal no será exigible cuando el notario ya hubiera efectuado en otros instrumentos notariales extendidos en su oficio notarial, la verificación por comparación biométrica de la identidad del compareciente y es el caso que en la Escritura Pública N° 249 de fecha 9 de febrero de 2016, con relación al otorgante Ningel Williams Ismiño Suárez, el notario quejado ya había realizado la verificación de identidad mediante el sistema biométrico, conforme se aprecia de la constancia insertada en la Escritura Pública N° 189 de fecha 1 de febrero de 2016, precedentemente descrita por lo que respecto de esta obligación el notario queda exento de responsabilidad.

Con relación a la identificación mediante el sistema por comparación biométrica de la ciudadana Enith Amelia Bardales Saldaña, debemos señalar que de acuerdo a las declaraciones del notario y de la ciudadana en mención, que obran en fojas 59 y 61, respectivamente, tomadas por el fiscal del Colegio de Notarios de Ucayali en la investigación del presente caso, el día de la suscripción de la Escritura Pública N° 249, las condiciones climáticas impidieron que el notario cuente con el servicio del sistema biométrico, en tal sentido, considerando además que ninguna de las partes ni los quejosos han denunciado la suplantación de identidad de la ciudadana Enith Amelia Bardales Saldaña, quien además asistió a brindar su declaración ante el Fiscal del Colegio de Notarios de Ucayali, no se evidencia responsabilidad alguna del notario quejado, configurándose su actuación, respecto de este extremo, en el numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 006-2013-JUS. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 196-2017-JUS/CN de la Vigésimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 4 de diciembre de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germana Matta, Roque Alberto Díaz Delgado y Freddy Salvador Cruzado Ríos; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lina del Pilar Campos Guerra y el señor Ricardo Paredes Raymunde, el 22 de junio de 2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 02-2017-TH-CNU, de fecha 27 de febrero de 2017, que **absuelve** al notario Paul Richard Pineda Gavilán de los cargos formulados en la resolución a apertura del procedimiento administrativo disciplinario.



Resolución del Consejo del Notariado N° 129-2017-JUS/CN

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali y a los interesados, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- Devolver los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Ucayali.

Artículo 4.- Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,


CUNZA DELGADO


GERMANÁ MATTA


DÍAZ DELGADO


CRUZADO RÍOS